

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0170/2014

Santa Cruz, 28 de Enero de 2014

VISTOS:

Que, el Auto de Formulación de Cargo de fecha 20 de Noviembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REG SCZ No. 272/2012 de fecha 15 de Marzo de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos PVV EESS No. 008384 y 008013 de fecha 14 de marzo de 2012 (en adelante Protocolo), a hrs. 17:00 p.m., concluye que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL JUNTE" (en adelante la Empresa); que el camión cisterna con Placa de Control No. 2107-UFK, se registro en la Tranca de Puerto Pailas-Pailón a hrs. 15:00 cuando su salida se registro a las 09:12 de la Planta de Palmasola Y.P.F.B. LOGISTICA, por lo que considerando la Hora de Salida de Planta y la Hora de Registro en la Tranca de Puerto Pailas-Pailón, incumpliendo su ruta autorizada e interrumpiendo el transporte de combustibles líquido, al momento de la verificación de los precintos el chofer del camión, Sr. Ronald Saucedo Segovia, se pudo verificar que los mismos se encontraban en buen estado, por lo que se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, el Informe Técnico CMISC No. 0435/2012 de 20 de abril de 2012 (Informe Complementario), concluye que la distancia entre la Planta Palmasola Y.P.F.B. LOGISTICA y la TRANCA PUERTO PAILAS, es de 58 km y el tiempo aproximado para recorrer dicha ruta es de 1hr y 27 min.

Que, ante los indicios de la contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de transportar combustibles líquidos con interrupciones y sin reportar las mismas a la ANH, contravención prevista y sancionada por el Art. 07 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 23 de Julio de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado adjuntando lo siguiente: **a)** Copia simple de la Licencia de Operación No. EE.SS. 071/2012 y EE.SS. 433/2010; **b)** Certificación ABC de fecha 10 de enero de 2014; **c)** Certificado de Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología Regional Santa Cruz; **d)** Copia del Declaración Voluntaria.

Que, así mismo, mediante la citada nota, la Empresa aduce que: **a)** "Circunstancia de tráfico y transito regular, a los fines de contemplar cuales han sido las circunstancia eventuales del transporte realizado por el vehículo con placa 2107-UFK, el 14 de marzo del 2012, es preciso tomar en consideración que la ruta adoptada para cumplir con el servicio de transporte de combustibles líquidos, fue la siguiente Planta Palmasola - Av. Santos Dumont (km.9), Av. 4to anillo de circunvalación-Av. Cumavi-Av. Virgen de Cotoca (Km.4); Av. Circunvalación de Cotoca-Puerto Pailas-Pailón-Los Troncos-Ascensión de Guarayos-Localidad Nueva Jerusalén-Localidad Puente San Pablo-Estación de Servicio "El Junte" (Km. 15); en la fecha 14 de marzo de 2012 es un día miércoles, en la zona de 4to. Anillo de la Nueva Feria Barrio Lindo, ocasiona de manera eventual serios incidentes de tráfico y transporte en las mencionadas vías, es por eso que demora un mayor periodo de tiempo que el normalmente utilizados en otros días de la semana; de igual manera la Av. Virgen de Cotoca se encontraba en ejecución de obras de mantenimiento, ampliación y modificación de vías, la cual produjeron diversos puntos de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equibetrol - Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bocuse "A" Of. A-1 / Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8918

Sucre: Calle Coa N° 1013 (detrás de Tránsito) - Telf.: 643 1800 - Fax: (591-4) 643 5344

el congestionamiento vehicular que impidió el ágil recorrido del vehículo cisterna de transporte de combustibles líquidos; en consecuencia el congestionamiento vehicular de la Av. Virgen de Cotoca en la ruta continuada de la Circunvalación de Cotoca y hasta Puerto Pailas, generando afluencia de vehículos de tránsito interprovincial ocasionando nuevamente varios puntos de congestionamiento vehicular. Posteriormente a cruzar el Río Grande y a la Localidad de Pailón, el restante de la ruta trazada se desarrolló de manera propuesta con las salvedades ocasionales de algunos tramos en que la carretera se encontraba con evidentes señales de desgaste y deterioro. Las circunstancias climatológicas, en fecha 14 de marzo de 2012 el Departamento de Santa Cruz atravesaba por una temporada de altas precipitaciones lluviosas, lo cual más allá de generar la molestia e incomodidad al normal desarrollo de actividades paulatinas, deterioraba las vías transitadas por vehículos cisternas que salían de la Planta de Almacenajes de Combustible Logística Palmasola, en una convergencia de motivos, ya sea por el alto tonelaje de los vehículos o el deficiente mantenimiento de las vías por organismos competentes"; b) "Sin embargo más allá de analizarse las circunstancias ocasionales del día 14 de marzo de 2012, el personal técnico que lleva a cabo la diligencias de control de verificación del Transporte regular de combustible, describe que realizó la observación y levantamiento de protocolo atendiendo a referencias de terceras personas y no así por haber constatado de manera directa y personal de la infracción detallada (...), no existiendo ninguna evidencia, diligencia o comprobante que lo aseverado por esta supuesta tercera persona, esta tercera persona y no así el personal operativo de la policía con competencia, por lo tanto carece de total veracidad lo descrito en el informe de referencia, por falta de fe probatoria en un hecho no acreditado por personal de la ANH"; c) "Según el Protocolo se llenó el mismo a hrs. 17:00, indicando que se realizó en la Tranca de Pailas y firmando al pie del mismo el Sr. Willam Méndez Administrador de la EE.SS. EL JUNTE, existe una total falta de coherencia en los datos registrados, es imposible que el Sr. Méndez haya firmado, ya que el mismo se encontraba en la Estación de Servicio, a 400 km. del lugar, por lo que no puede alegar interrupción del transporte (...)"

d) "El Informe adjunta muestrario fotográfico por el cual se muestra al vehículo camión cisterna en condiciones regulares de transporte de combustible y sin advertir ningún tipo de observación sobre los mismos. El Informe Técnico REGSCZ No. 272/2012, no se encuadran dentro de ningún parámetro normativo pre establecido, como se garantiza que sea por el principio de legalidad descrito en el Art. 72 de la Ley 2341, toda vez que no existe norma expresa que establezca cual es el parámetro permitido de tiempo o distancia que deba cumplir un vehículo cisterna cuando desarrolla el transporte de combustible (...)"

e) "(...) forzar la presunción de haber cometido una infracción y ni siquiera haberlo probado, situación ilegal que vulnera Garantías Constitucionales como ser la Presunción de Inocencia y el Debido Proceso, así como conculta mi Derecho a la Defensa, al generarle un total Estado de Indefensión".



Que, el Auto de Apertura de Término Probatorio de (10) diez días hábiles a partir de la notificación; mismo que fue notificado en fecha 13 de Enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando

La supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: *"Los Actos Administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previsto por el ordenamiento jurídico"*.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 47 prescribe que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*; al respecto Gordillo señala que: *"La prueba documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 prescribe que: *"Se autoriza a las Fuerzas Armadas de la Nación y a la Policía Nacional apoyar de forma coordinada las acciones de control del transporte, distribución y comercialización de GLP en garrafas, Dieses Oil y Gasolinas en territorio nacional"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *"Acatar las normas de Seguridad y Medio Ambiente*

Que, el Art. 41 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte, y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos N° 4 y N° 5".*

Que, el Art. 7 parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 12 de noviembre de 2008 determina que: *"Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el Transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regular hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras justificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, gasolinas y diesel oil que impida el normal abastecimiento, y III) El incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I) del presente artículo será sancionado por el ente regulador, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de acuerdo a lo siguiente: a) por primera vez, se aplicara la sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción".*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo señala que la Administración Pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
4. Que, de acuerdo a lo argumentado en el inciso a) y b) la Empresa; sobre el particular cabe señalar que sus argumentos son justificaciones con el que pretende probar la vulneración a la norma vigente, ya que resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; por lo tanto la norma prevé la obligación de **reportar cualquier eventualidad de manera inmediata al Ente Regulador**, siendo esta actuación parte fundamental de la obligación, la misma que se considera incumplida si el regulado no acata y cumple en su totalidad, puesto que el reportar de cualquier acontecimiento sufrido establecido no es opcional el respectivo cumplimiento, si no de carácter imperativo. El plazo indica el momento en que finalizan o se inician los efectos jurídicos, finaliza el tiempo que se tiene para la presentación de los reportes y se inician los efectos jurídicos, en este caso el proceso sancionatorio.
5. Que, por otro lado respecto al argumento citado precedentemente, se adjunta descargo de la Administradora Boliviana de Carreteras y del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, mismos que denotan los trabajos realizados en la fecha 14 de marzo de 2012 en un tramo de la carretera a Cotoca, pero también señala que en ningún momento fue cortado para el

tráfico vehicular; y en el siguiente documento señala que las fechas 12 al 16 de marzo de 2012 existió alguna precipitación de lluvias, corroborado los argumentos aducidos en los incisos a) y b); pero sin embargo los mismo solo denotan meras justificaciones para respaldar el incumplimiento a lo establecido en el Art. 7-I del D.S. 29753 el mismo que señala... Que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán realizar el transporte de dicho combustible hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, **debiendo reportar de manera INMEDIATA AL ENTE REGULADOR cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte (...)**; desvirtuando de esta manera lo aducido por la Empresa.

6. Que, de la misma manera sobre la denuncia realizada por la Policía Nacional de la Tranca de Pailas, se debe resaltar que la misma con competencia de acuerdo en el Art. 7-II del D.S. 29753 y la Ley 100, podrán y deberán registrar en la Hoja de Ruta el tiempo transcurrido de interrupción del medio de transporte en los Puestos de Control, ante y producto de ello el funcionario de la ANH procedió a realizar la inspección y/o control correspondiente.
7. Que, de acuerdo a lo aducido por la Empresa en el inciso c); sobre el particular el Protocolo constituye la prueba fundamental del presente proceso sancionatorio, puesto que fue suscrita y aceptada por Técnicos de ANH y por el Administrador de la Empresa Sr. Willam Méndez, C.I. 4577823 S.C., al momento de ser constatada la infracción por parte de la Empresa, por otro lado, el Informe es el medio mediante el cual se da a conocer el contenido del Protocolo transcribiendo los datos que contenga y este sí presentará errores pueden ser subsanados o aclarados, puesto que es elaborado por funcionarios de la ANH. Por otro lado el Protocolo si bien señala en la parte superior de la Dirección: La Tranca de Pailas, Hora: 17:00 y el Informe Técnico, señala que el Cisterna llegó a la Tranca de Pailas a las 15:00 y que a horas 16:30 procedieron a realizar el operativo de verificación y que a las 17:00 se procedió al llenado del mismo; lo que no se podría afirmar es si el Administrador en el momento del llenado de dicho documento se encontraba presente en el lugar o si el técnico acompañó al cisterna hasta la Estación de Servicio; pero sin embargo lo que no es menos cierto es que el Camión Cisterna salió de la Planta de Palmasola YPFB a horas 09:12 y que llegó recién a la Tranca de Pailas a las 15:00, es decir con una demora 6 horas y 12 minutos. De la misma forma el Informe Técnico CMISC 0435/2012, de 20 de abril de 2012 concluye señalando que la distancia entre la Planta Palmasola YPFB LOGISTICA y la TRANCA PUERTO PAILAS, es de 58 km y el tiempo aproximado para recorrer dichas ruta es de 1 hora y 27 minutos o hasta 3 horas en lo posible, pero no de 6 horas como sucedió en el presente caso.
8. Que, de acuerdo a lo prescrito por el Regulado en el inciso d); cabe señalar que las fotografías que se adjuntan en al Informe Técnico REGSCZ No. 272/2012 denotan que los precintos de las válvulas se encontraban en buen estado y sin alterar ninguno de ellos tal como señala en su Declaración Voluntaria realizada ante el Notario de Fe Pública y de la misma manera declara de no tener conocimiento de ningún motivo que haya ocasionado la interrupción de transporte del combustible. Por otro lado resulta contraproducente lo Declarado ante el Notario y lo Vertido en la Audiencia Testifical por el ex funcionario de la ANH GHUNTER LEIGUE ya que señala en la parte final (Declaración Voluntaria-Primera Plana) **“(...) así como tampoco tengo conocimiento de ningún motivo que haya ocasionado tal acontecimiento...”**; y en la Declaración Testifical el mismo que aduce que en confianza le señaló el conductor que se pincho su llanta y que mientras el mecánico realizaba lo correspondiente, procedió a su respectiva alimentación y se paso el tiempo; reiterando de esta manera por intermedio de los descargos presentados la transgresión a norma vigente (*haciendo omisión del aviso del retraso y/o demora del Combustible*) hacia personeros de la ANH incumpliendo asimismo con lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: **“Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”** y el Art. 7 del D.S. 29753 que arguye: **“Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el Transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regular hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras justificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente**

9. Que, respecto si existe norma sobre en que establezca tiempo o distancia que deba cumplir un vehículo cisterna cuando desarrolla el transporte de combustible; si bien es cierto que no existe norma legal alguna que señale tiempo establecido para llegar al lugar, lo que no es menos cierto es que existió una eventualidad que sufrió durante el transporte del combustible ya sea por inclemencias del tiempo, o por el tráfico vehicular, o por desperfectos técnicos, se debió reportar de manera inmediata al Ente Regulador (ANH) lo acontecido; por lo que pretender justificar cualquier eventualidad al incumplimiento de la norma establecida, por lo tanto se rechaza en virtud del Art. 47- IV) de la Ley No. 2341: "La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". Por otro lado el Principio de legalidad y presunción de legitimidad prescribe que las Actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, **salvo expresa declaración judicial en contrario.**
10. Que, de acuerdo a lo mencionado en el inciso e) por la Empresa; cabe mencionar que dentro el transcurso del proceso administrativo se ha cumplido cada unas de las etapas, respetando la Presunción de Inocencia al aperturar plazo probatoria para que pueda presentar todo lo que en derecho corresponda, pudiendo probar lo contrario de la formulación del cargo, cumpliendo de esta manera con sus garantías constitucionales del Derecho a la Defensa; al respecto la jurisprudencia constitucional por su parte, entre otras, en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "**Acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad".
11. Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva. Lo que en el presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, al respecto cabe señalar que el principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la Empresa no ha presentado pruebas de descargos suficientes para que desvirtúe la demora injustificable en el transporte hasta el destino final del combustible Líquido, límites no permitidos por la Reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en su oportunidad de la intervención exteriorizada en el Informe; determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 07 del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo en conformidad a lo establecido al Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de Noviembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL JUNTE**”, ubicada en la Carretera Santa Cruz – Trinidad Km. 410, en la Localidad El Puente de San Pablo, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de transportar combustibles líquidos con interrupciones y demoras sin reportar, la misma a la ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 07 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos “**EL JUNTE**”, una multa de **Bs. 2.967,77.- (Dos Mil Novecientos Sesenta y Siete con 77/100 Bolivianos)**, equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos “**EL JUNTE**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL JUNTE**”, podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

QUINTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrate y Archívese.

Ing. Luisa Périda A.
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ